

## LA SOCIEDAD CIVIL TAMBIEN INTEGRA EL DERECHO SOCIETARIO

Juan M. Farina

Mientras subsista en nuestro país la distinta regulación en materia societaria -sociedades civiles y sociedades comerciales- ha de tenerse en cuenta que el Derecho Societario (cuyo V Congreso se lleva a cabo en esta oportunidad) debe incorporar dentro de su contenido también a las llamadas -hoy por hoy- *sociedades civiles* atento al tratamiento dispensado a esta figura societaria en los arts. 1648 a 1788 bis del C.Civil.

Pareciera casi de rigor que el Derecho Societario ha de referirse exclusivamente a las *sociedades comerciales* así denominadas por la ley 19.550. Esto se observa también en los estudios universitarios en cuyos planes de estudio la sociedad civil aparece relegada como un capítulo más dentro de los llamados contratos civiles. Debo señalar como una excepción a dicha tendencia -dentro de lo que es de mi conocimiento- los planes de estudios de la Facultad de Derecho de la U.N.R. y la Fac. de Ciencias Económicas de la U.N.R. en las cuales las sociedades civiles se estudian dentro de un programa especializado que estudia las diversas figuras asociativas.

Mientras subsista en nuestro país el actual régimen legislativo la sociedad civil sigue siendo una figura ágil, adaptable a las necesidades y finalidades de sus integrantes en toda actividad que no implique la realización habitual de los denominados actos mercantiles por nuestro Código de Comercio (art. 8º y -contrario sensu- art. 452).

Necesariamente habrá de llegarse a la unificación del régimen legal de las sociedades para lo cual, dentro de la estructura de la ley 19.550 -sin perjuicio de las reformas a introducir en su actual normativa-, debe incorporarse como un tipo societario más, a la sociedad que actualmente denominamos *sociedad civil*. La ley 19.550 -o la que la reemplace- no habrá ya de denominarse ley de sociedades comerciales, sino sencillamente *ley de sociedades*.

Considero que este tipo societario podría seguir denominándose *sociedad*

*civil* (no veo impedimento) o, si se prefiere recurrir al derecho italiano, *sociedad simple*; pero habrá de tener especial cuidado de no pretender reproducir para la nuestra, a pie juntillas, las normas del C. Civil italiano. En mi opinión deben mantenerse -en lo esencial- las actuales características que presenta nuestra sociedad civil dentro de la normativa vigente entre ellas exigir como único requisito formal, a los fines de su regularidad, la constitución por escritura pública; no inscripción; responsabilidad mancomunada y subsidiaria de los socios por las obligaciones sociales; objeto que no implique una actividad organizada en forma de empresa comercial; posibilidad de constituir la por tiempo indeterminado; admisibilidad de socios industriales sin que esto descalifique el tipo. Si bien la normativa del C. Civil es bastante extensa, hay aspectos que necesitan un mejor método y más clara regulación como es el caso de las asambleas o reuniones de socios, la diferenciación entre cuestiones ordinarias y extraordinarias, necesidad de llevar libros y periodicidad de los balances, entre otros.

En cuanto a su objeto considero aplicable lo que expresa Messineo (Manual, t. V, p. 308) sobre la *sociedad simple* del derecho italiano, en cuanto "*persigue su finalidad a través de una actividad económica, pero que no es de las enumeradas en el art. 2185 del C. Civil italiano o sea que no es actividad industrial, o intermediaria en la circulación de los bienes, o de transporte, o bancaria, o de seguros, o auxiliar de las anteriores. Por consiguiente, -conforme señala Messineo- la sociedad simple se califica, ante todo, mediante un carácter negativo, en el sentido de que ejerce actividad diversa de la actividad comercial y se contrapone, por eso, a las sociedades comerciales, aun entrando en la figura genérica de la sociedad*". Entiendo que esta característica de la *sociedad simple* del derecho italiano deberá mantenerse para nuestra sociedad civil (llámese como se considere más adecuado) incorporada a una ley general de sociedades, pues es la nota que justifica su no registración y la amplitud de opciones que brinda a sus socios en la regulación del contrato social.

Considero en otro orden, para evitar problemas innecesarios, que expresamente se establezca en la ley que no existe impedimento para que los cónyuges sean socios entre sí en una sociedad de este tipo.

Rosario, mayo 18 de 1992.